

Disposición final primera. Adaptación de estatutos.

1. Las asociaciones y uniones de asociaciones ya inscritas a la entrada en vigor de esta Ley conservarán sus inscripciones, pero deberán adaptar sus estatutos a la misma, si se contradicen con las prescripciones que contiene, en el plazo de dieciocho meses.

2. Las asociaciones y uniones de asociaciones que no procedan a la adaptación de sus estatutos y a su inscripción en el Registro de Asociaciones de Canarias en el plazo previsto en el apartado anterior quedarán, previa declaración administrativa de caducidad de la inscripción, con el tratamiento legal correspondiente al régimen de asociaciones no inscritas.

Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria.

1. El Gobierno en el plazo de seis meses dictará las normas reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

2. El Consejo Canario de Asociaciones se constituirá en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de febrero de 2003.

ROMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 47, de 10 de marzo de 2003)

6501 DECRETO 52/2003, de 31 de marzo, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias.

La Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias, en su artículo 16, atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma la convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias.

En su virtud, visto el precepto citado, la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, así como el artículo 9.4 y la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 31 de marzo,

DISPONGO:**Artículo 1.**

Se convocan elecciones al Parlamento de Canarias, que se celebrarán el domingo día 25 de mayo de 2003.

Artículo 2.

El número de Diputados autonómicos a elegir será el de sesenta, conforme a la siguiente distribución por circunscripciones electorales: quince por la de Gran Canaria, quince por la de Tenerife, ocho por la de La

Palma, ocho por la de Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de La Gomera y tres por la de El Hierro.

Artículo 3.

La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 9 de mayo de 2003 y finalizando a las cero horas del sábado 24 de mayo de 2003.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, 31 de marzo de 2003.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, Román Rodríguez Rodríguez.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

6502 DECRETO FORAL 1/2003, de 31 de marzo, del Presidente del Gobierno de Navarra, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Navarra.

El artículo 15.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que el Parlamento de Navarra es elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por un período de cuatro años.

Por otra parte, la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, modificada por las Leyes Forales 11/1991, de 16 de marzo, y 13/1998, de 6 de octubre, dispone en su artículo 12.1 que las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra, en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren en el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

El artículo 13 de dicha Ley Foral, prevé, asimismo, que el Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

En su virtud,

DECRETO:**Artículo 1.º**

Se convocan elecciones al Parlamento de Navarra, que se celebrarán el día 25 de mayo de 2003.

Artículo 2.º

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del día 9 de mayo de 2003 y finalizando a las veinticuatro horas del día 23 de mayo de 2003.

Artículo 3.º

La sesión constitutiva del Parlamento de Navarra tendrá lugar el día 18 de junio de 2003, a las once horas.

Disposición final.

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, treinta y uno de marzo de dos mil tres.—
El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesema.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

6503 *DECRETO 6/2003, de 31 de marzo, del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 21.4 que las elecciones a la Asamblea de Extremadura serán convocadas por el Presidente de la Junta en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. De acuerdo con dicho precepto estatutario, el artículo 22 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, modificada por Ley 2/1991, de 21 de marzo, determina que la convocatoria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Por otra parte, en el Decreto de convocatoria debe especificarse el número de diputados que han de elegirse en cada circunscripción electoral. Esta determinación ha de llevarse a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, según el cual, la población de cada provincia constituye uno de los criterios que necesariamente ha de tenerse en cuenta para la distribución de diputados entre ambas circunscripciones.

Como consecuencia del cambio de población experimentado en Extremadura, según lo establecido en el Real Decreto 1431/2002, de 27 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referidas al 1 de enero de 2002, teniendo en cuenta el principio de representación proporcional, el resultado de la aplicación del procedimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior determina que, en la fijación del número de diputados a elegir en cada circunscripción electoral, se produzca una variación respecto al último proceso electoral.

La celebración de las elecciones a la Asamblea de Extremadura se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y Legislación Electoral General.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21.4 del Estatuto de Autonomía en relación con el artículo 22 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y artículo 42 de la Ley Electoral General,

DISPONGO:

Artículo 1. *Convocatoria de elecciones.*

Se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura en las provincias de Badajoz y Cáceres, a celebrar el domingo veinticinco de mayo de dos mil tres.

Artículo 2. *Diputados a elegir.*

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será 35 en la provincia de Badajoz y 30 en la de Cáceres.

Artículo 3. *Campaña electoral.*

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 9 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 23 de mayo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Electoral General.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 31 de marzo de 2003.—El Presidente, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

6504 *DECRETO 2/2003, de 31 de marzo, del Presidente de las Illes Balears, de convocatoria de elecciones al Parlamento de las Illes Balears.*

El artículo 10.1.b) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Govern de les Illes Balears, dispone que corresponde al Presidente, como el más alto representante de la Comunidad Autónoma, convocar elecciones al Parlamento de las Illes Balears, en los términos regulados por la ley.

Igualmente, la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece en el artículo 11.1 que la convocatoria de elecciones al Parlamento se realizará mediante un decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma en los casos previstos en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General; decreto que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En este sentido, el artículo 42.3 de la mencionada ley orgánica dispone que, en el supuesto de elecciones a Asambleas Legislativas cuyos presidentes no tienen expresamente atribuida la facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expedirán el día quincuagésimo quinto anterior al cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publicarán al día siguiente.